TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Posesiones de Africa	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50

TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de		125 pesetas	el	10 por 100
Idem	íd.	de 250	íd.	el 20 por 100
Idem	íd.	de 2.500	íd.	el 30 por 100
Idem	íd.	de 5.000	íd.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

—SUMARIO—

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo pase á la situación de reserva el Capitán de Navío de primera clase de la Armada, D. Alejandro Fery y Torres-Vildósola.

Otro promoviendo al empleo de Capitán de Navío de primera clase de la Armada al Capitán de Navío D. Alberto Balseyro y Casajús.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobando el proyecto de obras de construcción de un edificio para Real Academia de Medicina.

Otro aprobando el proyecto de obras de ampliación de la Universidad de Oviedo.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el adjunto Reglamento para el cumplimiento y aplicación de los artículos de la ley de 14 de Junio del año actual.

Otro aprobando el proyecto formado para el ensanche de la ciudad de Gerona por el Arquitecto D. Eugenio Campiloch.

Otro revocando la providencia del Gobernador de Madrid de 31 de Julio de 1908, y disponiendo se declare la necesidad de la ocupación de los terrenos en Pinto, propiedad de D. Félix Creus, indispensables para la ejecución de las obras por él propuestas.

Reales decretos nombrando en ascenso de escala para ocupar las vacantes que se expresan en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, á D. Manuel López Martín, D. Sebastián Puig Guansé, D. Eugenio Suárez Galván, don Alberto Corral y Alonso de la Puente, D. Enrique Martínez y Ruiz de Azúa, D. José Rosende y Martínez, D. Jacinto Mumbrú y Tataret, D. Andrés Monche y Ríos y D. Juan Crisóstomo Trapote y Legeren.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo quede sin efecto el acuerdo de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Zaragoza que declaró soldado al mozo Pío Ibarra Ibarra, y que decida la utilidad ó inutilidad del mismo el Tribunal médico militar del distrito.

Administración Central:

ESTADO. — Subsecretaría. — *Cláusulas y condiciones generales para la ejecución de obras públicas en el Imperio de Marruecos.*

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Señalamiento de pagos y entrega de valores.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—*Declarando desierto el concurso abierto por anuncio de 31 de Julio último para dotar de mobiliario y material á la Escuela Superior del Magisterio.*

Nombrando á D. Felipe García Nieto, Ayudante de la Sección de Letras del Instituto de Burgos.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—*Aprobando el proyecto reformado del encauzamiento del Támega á su paso por Verín.*

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.— CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA. —Subsecretaría.—Inspección General.—*Estados de la recaudación por provincias y conceptos contributivos correspondiente al mes de Noviembre último.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder el pase á la situación de reserva al Capitán de Navío de primera clase de la Armada D. Alejandro Fery y Torres-Vildósola.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Víctor María Concas.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Capitán de Navío de primera clase de la Armada al Capitán de Navío D. Alberto Balseyro y Casajús, para cubrir vacante reglamentaria producida por consecuencia de pase á la situación de reserva del Capitán de Navío de primera clase don Alejandro Fery y Torres-Vildósola.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Víctor María Concas.

D. Alberto Balseyro y Casajús, Capitán de Navío de la Escala de Mar.

Nació en Tarazona, provincia de Zaragoza, el 11 de Diciembre de 1847; ingresó como Aspirante en el Colegio Naval Militar en 1.º de Enero de 1863; obtuvo carta-orden de Guardia Marina de segunda clase en 12 de Diciembre de 1863, y en 21 de Diciembre de 1866, de primera clase; ascendió á Alférez de Navío en 12 de Diciembre de 1868, á Teniente de Navío de segunda clase en 25 de Agosto de 1875, á Teniente de Navío de primera en 23 de Marzo de 1887, á Capitán de Fragata en 8 de Junio de 1894 y á Capitán de Navío en 9 de Noviembre de 1904.

Buques en que estuvo embarcado.

Corbetas *Santa Lucía, Wad-Ras* y *Nautilus*; goleta *Valiente*; vapores *Hernán Cortés, León, Patiño, Buenaventura*, y urca *Santa María*; cañoneros *Joló, Mindoro* y *Filipino*; fragatas *Esperanza, Gerona, Almansa, Villa de Madrid, Numancia, Victoria, Blanca* y *Asturias*; cruceros *Cardenal Cisneros, Vizcaya*, y acorazado *Pelayo*, además de otros muchos y diferentes, habiendo ejercido también el cargo de Profesor de la Escuela de Torpedos.

Entre dichos buques ha mandado el cañonero *Joló*, torpedero *Rigel*, el crucero *Cardenal Cisneros*, corbeta *Nautilus* y fragata *Asturias*.

Navegó por los mares de Europa, Asia y América.

En el año de 1871, con la corbeta *Santa Lucía*, formó parte de las fuerzas de operaciones contra el archipiélago de Joló; asistió á las operaciones de Parang, que tuvieron lugar el 11 de Febrero; al cañoneo de Boal, el 19, y al bombardeo de Joló, el 26.

En 1872 asistió en 8 de Abril, mandando las fuerzas de la corbeta *Santa Lucía*, á las operaciones que tuvieron lugar en el río de Mabuso (isla Basilán).

En 1874 apresó en el archipiélago de Joló varias embarcaciones; en 1874, con el mando del cañonero *Joló*, del 17 al 26 de Marzo, asistió á las operaciones de guerra que se efectuaron contra los pueblos de aquel archipiélago.

Del 18 de Mayo al 13 de Julio del mismo año, sostuvo el bloqueo de las islas de Tavi-Tavi y efectuó trabajos hidrográficos muy importantes.

En la corbeta *Wad-Ras*, en Agosto, asistió á varios desembarcos.

El 28 de Noviembre de dicho año mandó el desembarco que se efectuó en el río de Bubi-Bubi contra unos piratas joloanos.

En 18 de Octubre de 1875 embarcó en el cañonero *Mindanao* como práctico de los canales NE. de Tavi-Tavi.

Contribuyó á la defensa del citado buque, que se hallaba varado próximo á la isla Tandubar, al ser atacado por los moros, mandando varios desembarcos que se efectuaron contra estas islas y sus inmediatas.

En los días 22, 25 y 28 de Febrero de 1876, tomó parte con el cañonero *Filipino* en las operaciones de desembarco, bombardeo y toma de Joló.

Desempeñó comisiones de importancia en constantes cruceros, verificando varios desembarcos.

Destinos que desempeñó en tierra.

Entre otros de menor importancia, los siguientes:

Secretario del Fiscal Militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Secretario de la causa del vapor *Virginus*.

En Comisión por el extranjero, para el estudio del torpedo Vhitead, visitando varios Arsenales y fábricas de Alemania é Italia.

Jefe del Primer Negociado del Estado Mayor del Apostadero de Ferrol.

Representante de la Marina en una Junta técnica formada para la extracción de un depósito de dinamita.

Ayudante Mayor del Arsenal de Ferrol.

Comandante Militar de los Astilleros de la Graña.

Ayudante de Ordenes de S. M. la Reina Regente.

Ayudante de Ordenes de S. M. el Rey, y Profesor interino del mismo.

Oficial segundo del Ministerio de Marina.

Subdirector de la Escuela de Torpedos, Director de la Escuela Naval, Comandante de la fragata *Asturias*.

Formó parte de varias Comisiones mixtas de Guerra y Marina.

Cruces y recompensas por méritos de guerra

Cruz roja de primera clase del Mérito Naval por el desembarco en Parang en Febrero de 1872, y otra de igual clase por el desembarco en el río Bubi-Bubi en Noviembre de 1874.

Medalla de Joló.

Empleo de Comandante de Infantería de Marina, sin sueldo, por la defensa del cañonero *Mindanao*, que fué atacado por los moros, y sueldo del mismo empleo por las operaciones de guerra y toma de Joló.

Cruces y recompensas por distintos servicios.

Cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo blanco.

Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, por la invención de un aparato de puntería para los torpedos Whithead.

Cruz y Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Naval, por ser autor de una obra de Torpedos para las clases de Condestables, Maquinistas y Contramaestres.

Cruz del Mérito Naval, pensionada, de segunda, por el mando de la corbeta *Nautilus*.

Encomienda de la Corona de Prusia, de Leopoldo de Austria y del Mérito Militar de Baviera.

Oficial de la Legión de Honor de Francia y de la Corona Real de Prusia.

Gentilhombre de Cámara de S. M., con ejercicio.

Medalla de la Regencia y de la Coronación.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, de conformidad con el dictamen de la Junta facultativa de Construcciones civiles y con las indicaciones que en el mismo se formulan, el proyecto de obras de construcción de un edificio para Real Academia de Medicina, por su presupuesto de contrata, importante 632.655,47 pesetas.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Antonio Barroso y Castillo.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, de conformidad con el dictamen de la Junta facultativa de Construcciones civiles y con las prescripciones que en el mismo se establecen, el proyecto de obras de ampliación de la Universidad de Oviedo, por su presupuesto de contrata, importante pesetas 253.999,80.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para el debido cumplimiento de la Ley de 14 de Junio de 1909, y cumplido lo que previene el artículo 29 de la misma Ley, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Diciembre de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el cumplimiento y aplicación de los artículos de la Ley de 14 de Junio de 1909 comprendidos entre el 2.° y el 16, el 20 y el 27, y el 30, 31 y 32, todos inclusive, y en relación con el artítulo 33.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

REGLAMENTO

para el cumplimiento y aplicación de los artículos de la ley de 14 de Junio de 1909, comprendidos entre el 2.° y el 16, el 20 y el 27, y el 30, 31 y 32, todos inclusive, y en relación con el artículo 33.

INDICE

TITULO PRIMERO

Navegación.

CAPÍTULO PRIMERO

De la navegación de cabotaje y de los servicios de puerto.

Apartado I. De las condiciones necesarias para verificar el cabotaje nacional y los servicios de puertos, y de su justificación.

Apartado II. Del cumplimiento y la excusa de las condiciones contenidas en el apartado I.

CAPÍTULO II

De la navegación de altura y gran cabotaje con derecho á primas.

Apartado I. De las primas á la navegación de 0.40 y 0,50 pesetas por tonelada y 1.000 millas navegadas.

Apartado II. De las primas á la navegación de 0,60, 0,80 y 1 pesetas por tonelada y 1.000 millas navegadas.

Apartado III. De las condiciones necesarias para el cobro de las primas de 0,40 y 0,50 pesetas, y de su justificación.

Apartado IV. De las liquidaciones de las primas de 0,40 y 0,50, y de su procedimiento.

Apartado V. De las condiciones necesarias para el cobro de las primas de 0,60, 0,80 y 1 pesetas, y de su justificación.

Apartado VI. De las liquidaciones de las primas de 0,60, 0,80 y 1 pesetas, y de su procedimiento.

Apartado VII. Del pago de las primas á la navegación.

TITULO II

Construcciones Navales.

CAPÍTULO ÚNICO

De las primas á las construcciones navales y de los derechos arancelarios.

Apartado I. De las primas á las construcciones navales y de su justificación.

Apartado II. De la liquidación y el pago de las primas á las construcciones navales y de su procedimiento.

TITULO III

Pesca marítima.

CAPÍTULO ÚNICO

De la industria nacional de pesca marítima.

Apartado I. De las condiciones necesarias para ejercer la industria nacional de pesca marítima.

Apartado II. De los derechos arancelarios y consulares.

Apartado III. De las primas á las pesquerías en Canarias.

TITULO IV

De generalidad.

CAPÍTULO I

Artículo único. Definiciones.

CAPÍTULO II

Artículo único. De procedemientos.

Anejos.

TÍTULO PRIMERO

Navegación.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NAVEGACIÓN DE CABOTAJE Y DE LOS SERVICIOS DE PUERTOS

Apartado primero.

De las condiciones necesarias para verificar el cabotaje nacional y los servicios de puertos y de su justificación.

Artículo 1.° Es navegación de cabotaje nacional la que verifiquen los buques nacionales directamente entre los puertos españoles de la Península, posesiones del Norte y Noroeste de Africa y las Baleares y Canarias, así como también las que realicen entre dichos puertos y el de Gibraltar y los de la costa de Portugal y Marruecos, donde tenga España Consulados.

Art. 2.° El tráfico de mercancías y pasajeros en navegación de cabotaje nacional entre puertos españoles, queda reservado exclusivamente para los buques de bandera y construcción nacionales.

El carácter de dicha navegación subsistirá siempre entre puertos españoles, aunque ella se extienda á otros extranjeros en el curso del viaje inicial.

El transporte de frutos de Canarias al resto España, continuará ejerciéndose en toda clase de buques nacionales ó extranjeros.

Para el tráfico restante, la obligación de someterlo al cabotaje nacional, quedará en suspenso hasta que queden establecidos los servicios del cuadro A, anejo al capítulo 2.° de este título primero del Reglamento.

Art. 3.° Para los buques trasatlánticos nacionales que en el curso de sus viajes de navegación de altura toquen en puertos españoles, será lícito el tráfico de pasajeros de cámara y sus equipajes, en navegación de cabotaje nacional, aunque no reunan las condiciones requéridas para ésta.

También será lícito ese tráfico de pasajeros y equipajes, para los trasatlánticos extranjeros en cuyas naciones se otorgue análogo derecho á los buques españoles.

Art. 4.° Los buques que verifiquen navegación de altura ó de gran cabotaje, y simultáneamente hagan navegación de cabotaje nacional, quedarán por ese hecho sujetos al régimen que para los buques de cabotaje nacional, impone el artículo 2.° de la Ley, exceptuando los buques nacionales de navegación de altura que en sus viajes sólo hagan el cabotaje con Canarias, el tráfico de sus propios tránsitos y el servicio de provisiones y pertrechos de los buques de su propia Compañía.

Art. 5.° Los servicios de puertos, serán exclusivos de los buques y artefactos navales de bandera y construcción, ó de procedencia y registro nacionales.

Se entenderá por servicios de puertos, todos los navales inherentes á la construcción, reparación y conservación de éstos y á su tráfico interior, así como á los de bahías, radas, ríos y canales.

Art. 6.° Se considerarán asimismo como buques destinados al servicio de puertos, no sólo los dedicados á los servicios navales mencionados anteriormente, sino también aquellos que se empleen exclusivamente en transportar materiales para las obras de construcción de los puertos, y los que estén dedicados á remolques, practicajes, servicios fiscales y de faros y sanidad, en costas, puertos, bahías, radas y canales.

Art. 7.° Se considerarán como artefactos navales, las dragas, gánguiles, algibes, pontones, chalanas, boyas, y, en general, todo cuerpo flotante que se emplee en los servicios de puertos, canales, bahías, radas y costas en general.

Art. 8.° Son buques ó artefactos navales de construcción nacional, los construídos en territorio español por constructor nacional, en Astilleros ó talleres propiedad de personalidad, entidad ó sociedad española, constituída y domiciliada con arreglo á nuestra legislación, aunque las máquinas y calderas sean de construcción extranjera, así como aquellos buques que inutilizados para la navegación, por cualquier causa que sea, se transformen en los Astilleros ó talleres nacionales para aplicarlos á otros servicios navales que no sean de cabotaje nacional.

Art. 9.° A los efectos de los artículos 2.° y 3.° de la Ley, también se consideran como de construcción nacional los buques y artefactos navales que figuren en nuestros abanderamientos y registros, el 17 de Diciembre de 1909, con tal de que el contrato de adquisición sea de fecha anterior á la promulgación de la Ley, y los que se introduzcan y abanderen ó registren, según proceda, hasta el 17 de Septiembre del año 1914, para reponer el material naval adscrito á los servicios de cabotaje nacional en la fecha de la promulgación de la Ley, y que se inutilice por naufragio, avería ó incendio.

Art. 10. Los buques que se introduzcan del extranjero, en virtud del artículo anterior, han de estar clasificados como de primera categoría por el Lloyd Register, el Bureau Veritas, British Corporation, ó alguna otra entidad española ó extranjera análoga y competente, á juicio del Gobierno. La clasificación dada por las entidades extranjeras en el extranjero ha de constar en certificado que deberá visar el Cónsul español, y si aquéllas certifican en España, por la Autoridad marítima del lugar donde haya sido expedido el certificado.

Art. 11. La equiparación con el buque de construcción nacional que por cinco años establece el artículo 9.° de este Reglamento para la reposición del material dedicado á los servicios de cabotaje nacional, sólo alcanza á los buques adscritos á esos servicios en 17 de Septiembre de 1909. Para el efecto exclusivo de esa equiparación se formará por el Ministerio de Marina, en la fecha de publicación de este Reglamento, una relación de todos los buques que en 17 de Septiembre de 1909 se dedicaban al cabotaje entre puertos españoles, con inclusión de todos aquéllos que habitualmente lo ejercían, y por causas accidentales no se encontraran navegando en aquella fecha, aunque fuera por haber sufrido accidente, siempre que no estuvieran abandonados por su propietario, con las formalidades que establece el Código de Comercio.

Se considerarán como buques adscritos actualmente al cabotaje nacional, todos los que dentro del plazo comprendido desde el 26 de Enero de 1908 hasta la fecha de publicación de este Reglamento, hayan hecho navegación de cabotaje nacional, exclusivamente, ó en la mayoría de los distintos viajes redondos que realizaron dentro de dicho período.

Apartado segundo.

Del cumplimiento y la excusa de las condiciones contenidas en el apartado primero.

Art. 12. Podrán excusarse ante la Comisión Protectora de la Producción Nacional, creada por Real decreto de 23 de Febrero de 1908, las obligaciones que en el apartado anterior se imponen á los navieros españoles y á las entidades encargadas de servicios de puertos, respecto á la construcción nacional de los buques y artefactos navales, en cualquiera de los cuatro casos siguientes:

a). Cuando los buques y artefactos navales que hayan de destinarse á reponer ó aumentar el material naval adscrito en 17 de Septiembre de 1909 á los servicios de cabotaje nacional ó de puertos, figuren en la relación anual de los artículos y productos para cuya adquisición se considere necesaria la concurrencia extranjera, con arreglo á la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias de la misma;

b). Cuando comparado, en igualdad de condiciones, el precio de la construcción nacional y el de la extranjera, computándose en el primero las primas á la construcción y en el segundo los derechos arancelarios de introducción, el nacional exceda en más del 10 por 100 de éste.

Ejemplo. Suponiendo que en la tabla de valoraciones se fije el valor de la tonelada de buque de carga en el extranjero en 100 pesetas oro, el precio máximo que podrá cobrar el constructor nacional, para que el naviero esté obligado á construir en el país, será:

12 por 100 (derecho abanderamiento), 10 por 100 (protección concedida por la Ley)—123,20 pesetas oro, quedando á beneficio del constructor las primas;

c). Cuando el constructor nacional señale para la terminación y entrega de la obra que se le encargue un tiempo que á partir de la fecha del contrato de ejecución, exceda á los plazos que fije el Comité ejecutivo de la Junta Protectora de la Producción Nacional, siempre dentro de los límites que señala el artículo 5.° de la Ley.

Mientras dicho Comité no fije esos plazos, regirán los siguientes:

Nueve meses para los buques de cualquier clase, inferiores á 1.000 toneladas de arqueo total.

Once meses para los buques de carga inferiores á 2.000 toneladas de arqueo total.

Catorce meses para los buques de carga superiores á 2.000 toneladas de arqueo total.

Dieciséis meses para los buques de carga superiores á 3.000 toneladas de arqueo total.

Catorce meses para los buques de carga y pasaje, inferiores á 2.000 toneladas de arqueo total.

Dieciséis meses para los buques de carga y pasaje comprendidos entre 2.000 y 3.000 toneladas de arqueo total.

Veinte meses para los buques de carga y pasaje, superiores á 3.000 toneladas de arqueo total.

Dieciocho meses para los buques de pasaje, inferiores á 2.000 toneladas de arqueo total.

Veintidós meses para los buques de pasaje comprendidos entre 2.000 y 4.000 toneladas de arqueo total.

Veintiséis meses para los buques de

pasaje superiores á 4.000 toneladas de arqueo total;

d). Cuando la construcción nacional no reuna las garantías que regula el artículo 18 de este Reglamento, ni las condiciones que exije el artículo 1.° del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, vigente para la aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907.

Art. 13. Los navieros y constructores que celebren acuerdos para el cumplimiento ó la excusa de las obligaciones que marca el apartado primero, darán cuenta de ellos á la Comisión protectora de la Producción Nacional, creada por Real decreto de 23 de Febrero de 1908, para el debido conocimiento de ésta y del Ministerio de Fomento, en lo que á cada cual afecte.

Art. 14. En caso de divergencia entre navieros y constructores sobre el cumplimiento ó excusa de las obligaciones citadas en el artículo anterior, someterán la divergencia á la Comisión citada en el mismo artículo, cuyo Comité ejecutivo, vistos los antecedentes y oídas las partes, deberá resolverla en el espacio de siete días, contados desde la fecha en que las partes hayan presentado en la Secretaría los documentos pertinentes á la divergencia entre ellos.

Dicha presentación deberá verificarse antes de transcurridos cinco días de la divergencia, y si alguna de las partes no lo hiciera en ese plazo, se entenderá que renuncia á su derecho.

Art. 15. De los acuerdos del Comité ejecutivo podrán alzarse las partes interesadas ante el señor Ministro de Fomento, quien dictará su resolución en un plazo que no exceda de diez días, á contar desde aquel en que pasó el asunto al referido Ministerio.

Art. 16. El precio de la construcción en el extranjero de las distintas clases de buques y artefactos navales comprendidos en la Ley, será fijado cada cuatro meses por el Comité ejecutivo de la Comisión protectora de la Producción Nacional, la cual oirá para ello previamente á la Comisión de Marina y á la Cámara de Comercio de España en Londres, ó á entidades análogas de otros países, y á los representantes de las Asociaciones de Navieros y Constructores navales nacionales.

Mientras que por el Comité ejecutivo de la Comisión Protectora de la Producción nacional, no se fijen los precios de la tonelada de buque y de artefactos navales en el extranjero, regirán los que estén consignados en la última tabla de valoraciones formada por el Ministerio de Hacienda.

En cualquier momento tendrán derecho los navieros y constructores nacionales para pedir al expresado Comité ejecutivo la revisión de los precios y plazos de construcción vigentes, acompañando al efecto los correspondientes certificados de la Comisión de Marina y Cámara de Comercio en Londres, si se tratase de construcciones en Inglaterra, ó de entidades análogas ó Consulados españoles cuando se trate de otras naciones.

El Comité ejecutivo resolverá en un plazo de quince días, después de recibir los justificantes que presenten los interesados.

Art. 17. Cuando una entidad ó particular cualquiera trate de construir alguna embarcación ó artefacto naval de los mencionados en los artículos anteriores, salvo caso de convenio privado con el constructor nacional, deberá ponerlo en conocimiento del citado Comité ejecutivo, que á su vez lo pondrá en conocimiento de los constructores nacionales reconocidos oficialmente que figuren en el registro á que se refiere el artículo 20, para que cualquiera de las partes interesadas pueda pedir la revisión antes mencionada.

El Comité deberá resolver antes de transcurridos quince días desde que una de las partes interesadas le haya presentado sus datos.

Art. 18. Para que los constructores de buques ó artefactos navales tengan derecho á ser oídos por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, será preciso que dichos constructores y sus Astilleros y talleres reunan las siguientes condiciones:

1.ª Que se trate de una personalidad, entidad ó sociedad española que posea en territorio nacional Astillero ó taller para construir buques ó artefactos navales, y se dedique á dicha industria de construcción naval, bien sea por cuenta propia ó ajena, cumpliendo las condiciones que para la producción nacional exige el artículo 1.° del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, para la aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907;

2.ª Que las construcciones se realicen bajo la inmediata dirección de un Ingeniero, que podrá ser español ó extranjero, durante los cinco primeros años, siempre que los extranjeros reunan las condiciones exigidas por las leyes para poder ejercer su profesión en España. Pasados esos cinco años deberá ser el Ingeniero precisamente nacional;

3.ª Que el Astillero cuente con los elementos de trabajo necesarios para la construcción de que pretende hacerse cargo;

4.ª Que la construcción de los buques se lleve á efecto bajo la intervención del Lloyd Register ó del Bureau Veritas, British Corporation ó de otra entidad española ó extranjera, análoga y competente á juicio del Gobierno, á fin de que el buque pueda llevar la clasificación que el naviero exija en el contrato;

5.ª Que reuna el propietario del Astillero ó taller, todas las garantías económicas necesarias, á juicio de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, para llevar á efecto las construcciones que se le encomienden y responder del cumplimiento de todas las condiciones técnicas y económicas que se hubieran pactado.

(*Se continuará.*)

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el proyecto formado para el ensanche de la ciudad de Gerona por el Arquitecto D. Eugenio Camplloch, con las modificaciones introducidas por el mismo, en cumplimiento de la Real orden de 20 de Octubre de 1901, debiendo ser tenidas en cuenta las observaciones del informe emitido por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y con sujeción á los preceptos consignados en las Leyes de 7 de Mayo de 1895 y de 27 de Mayo de 1908.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Visto el recurso interpuesto por don Félix Creus contra providencia del Gobernador civil de Madrid, por la que declaró de necesidad la ocupación de los terrenos propiedad de dicho señor, situados en Pinto:

Resultando que, aprobado por Real orden de 17 de Junio de 1907 el proyecto de modificación de vías en la estación que en dicho pueblo tiene la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante y construcción de un camino lateral para suprimir el paso á nivel 20—022, conforme á lo dispuesto en el expediente de pasos y servidumbres correspondiente, solicitó dicha Compañía la expropiación forzosa de unas parcelas de terreno propiedad del recurrente:

Resultando que tramitado el expediente en forma legal por el Sr. Creus, se opuso á la necesidad de la ocupación solicitada, indicando como soluciones prácticas:

1.° Construcción de una vía, que empalmando con la tercera del lado derecho y en dirección á Alicante, fuese á parar, en fondo de saco, cerca de la puerta antigua del muelle destruído, para lo cual la Compañía dispone de terreno sobrado sin aplicación y cuya vía serviría para ampliar las de la estación, que resultan escasas, y en segundo lugar, para que en ellas se colocasen los vagones de mercancías para todo lo que se encuentra en el lado derecho, volviendo á abrirse la puerta que siempre existió para el muelle antiguo, sólo para el caso que hiciera falta, estando cerrada cuando no se necesitase;

2.° Quitar el paso á nivel y unir por detrás de la casa de su propiedad, arreglando el trozo que existe en mal estado desde dicho punto hasta el referido paso á nivel; y

3.° Construir una verja en la parte de adelante de su citada casa, con puerta para paso á la vía, que sólo se abrirá para pasar á ésta; indicando, por último, que estas mismas soluciones se habían propuesto á la Compañía expropiante en gestiones particulares, llevadas á cabo para conseguir la expropiación:

Resultando que, dado traslado de dicha oposición á la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, por ésta se hizo constar que la misma no se opondría á la primera de las soluciones propuestas por el Sr. Creus, siempre que dicho señor y las demás personas que en ello puedan interesarse se sujeten á las condiciones establecidas con carácter general para esta clase de instalaciones, entendiéndose que deberían en ese caso ser de cuenta del Sr. Creus y demás interesados todos los gastos que dicha vía ocasionase; que no había inconveniente de aceptar la segunda de las condiciones propuestas por el Sr. Creus, y con respecto á la tercera, debe observarse que se refiere al establecimiento de paso á las vías, que en

modo alguno sería conveniente aceptar:

Resultando que la Jefatura de la tercera División de Ferrocarriles y la Comisión provincial informan de conformidad en cuanto á la necesidad de ocupación de los terrenos solicitados por la Compañía, y que en lo referente á la supresión del paso á nivel, dada la antigüedad de la autorización, sin haberse llevado á cabo por la referida Compañía, ha podido, por el desconocimiento de la existencia de aquella disposición, originar la creación de intereses que hoy se lesionarían, por lo que la parte lesionada debe promover otro nuevo expediente:

Resultando que en 31 de Julio de 1908 dictó el Gobernador civil de Madrid la providencia recurrida, declarando la necesidad de la ocupación de los terrenos solicitados por la Compañía expropiante; providencia que se publicó en el *Boletín Oficial* del 4 de Septiembre siguiente, y que se notificó á D. Félix Creus en 15 del propio mes y año, presentando dicho señor su recurso en el Gobierno civil el 23 del indicado mes de Septiembre de 1908, á pesar de lo que el Gobernador civil no lo remite á este Ministerio hasta el 2 de Septiembre del corriente año:

Resultando que en el recurso interpuesto se reproducen las mismas razones que en la oposición formulada á la necesidad de ocupación, terminando con la súplica de que se revoque la providencia recurrida, y que las obras que se ejecuten se ajusten á las condiciones fijadas por esa parte en la primera de las soluciones propuestas:

Considerando que la ley de Expropiación forzosa es de aplicación por la Administración pública cuando surge divergencia entre expropiante y expropiado, pero que la Administración no ha de intervenir cuando ambas partes convengan, tanto en la necesidad de la ocupación, como en la forma que ésta tenga lugar, ó en los demás trámites en que el mutuo acuerdo exista:

Considerando que expuesto por el expropiado como solución práctica para la ejecución de la obra proyectada, el quitar el paso á nivel, unir los caminos por detrás de su casa, arreglando el trozo que existe en mal estado desde dicho punto hasta el paso á nivel mencionado, con cuya solución estuvo en un todo conforme la Sociedad expropiante en comunicación de 12 de Abril de 1908:

Considerando que respecto á las otras dos soluciones propuestas por el recurrente, no prestó su conformidad el expropiante, por cuanto si bien acepta la de construir una nueva vía, es con la condición de que los gastos fuesen por cuenta del Sr. Creus y demás interesados, á lo que éste se opuso, por cuya razón no puede considerarse que respecto á ese particular haya habido avenencia:

Considerando, por lo expuesto, que conformes ambas partes interesadas en la forma en que puede ejecutarse la obra proyectada, debe ésta ser aprobada por la Superioridad, con lo que sanciona el acuerdo voluntario tomado por las mismas;

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Que se revoque la providencia del Gobernador de Madrid de 31 de Julio de 1908.

2.° Que se declare haber lugar al recurso interpuesto.

3.° Que se declare la necesidad de la ocupación de los terrenos propiedad de D. Félix Creus, indispensables para la ejecución de las obras por él propuestas en la segunda de sus condiciones, detalladas en el escrito de oposición, y con cuya propuesta está conforme la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante; y

4.° Que se llame la atención del Gobernador de esta provincia acerca del retraso en la tramitación del presente recurso.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. Ricardo Catarineu y Olarría; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante á D. Manuel López Martín.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Manuel López Martín; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Sebastián Puig Guansé.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Sebastián Puig Guansé; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Eugenio Suárez Galván.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por continuar en situación de supernumerario D. Eugenio Suárez Galván; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Alberto Corral y Alonso de la Puente.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administraeión de tercera clase, por continuar en situación de supernumerario D. Alberto Corral y Alonso de la Puente; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Enrique Martínez y Ruiz de Azúa.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento.
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Enrique Martínez y Ruiz de Azúa; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. José Rosende y Martínez.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por continuar en situación de supernumerario D. José Rosende y Martínez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á don Jacinto Mumbrú y Tataret.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por continuar en situación de supernumerario D. Jacinto Mumbrú y Tataret, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Andrés Monche y Ríos.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por continuar en situación de supernumerario D. Andrés Monche y Ríos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Juan Crisóstomo Trapote y Legerén.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación (véase el *Anexo 2.°*), pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1909.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la segunda, cuarta, quinta, sexta y octava Regiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la instancia promovida ante este Ministerio por Pío Ibarra Ibarra, mozo del reemplazo del año corriente y alistamiento de Sabiñán, en solicitud de que se revoque el acuerdo de esa Comisión Mixta que, por estimarle útil, le declaró soldado:

Resultando que el interesado fué clasificado por el Ayuntamiento como excluído totalmente, en concepto de inútil, y por esa Comisión Mixta como soldado, por no haber apreciado sus Vocales Médicos el impedimento pretendido, y que no estando conforme el solicitante con el resultado del reconocimiento practicado por éstos, pidió ser reconocido de nuevo, lo que tuvo lugar el día 13 de Mayo último, en la forma dispuesta por el artículo 16 del Reglamento de exenciones por causa de inutilidad física:

Resultando que, verificado este segundo reconocimiento, el Facultativo militar que lo llevó á efecto conceptúa al mozo inútil, y que, procediéndose á votar una resolución, según esa Comisión Mixta, conforme al artículo 129 de la vigente ley de Reclutamiento, para determinar si había mayoría de votos, manteniendo cada Médico su dictamen, quedó sancionada la resolución en sentido de declarar útil al interesado, en virtud de haberse opuesto al voto del que sostenía la inutilidad los dos Vocales de la Comisión que efectuaron el reclamado primer reconocimiento:

Considerando que la votación definitiva á que se contrae el artículo 129 de la Ley se refiere sólo al caso de que, por haber surgido discordia entre los Médicos Vocales de la Comisión Mixta, se haya designado un tercero por la Autoridad militar, pues de lo contrario, y según esa misma Corporación reconoce, de aplicarse tal procedimiento para decidir entre el común criterio de los que en primer lugar reconozcan á los interesados, y la opinión del nombrado, con arreglo al mencionado artículo 16 del Reglamento de exenciones por inutilidad física, siempre prevalecería la mayoría de los primeros:

Considerando que al establecer dicho artículo 16 del Reglamento de exenciones, que cuando el resultado del reconocimiento llevado á efecto por el facultativo nombrado por la autoridad militar, no en caso de discordia, sino cuando se susciten dudas y reclamaciones, sea contradictorio del verificado primeramente por los médicos de la Comisión mixta, se aplicará el procedimiento del repetido artículo 129 de la Ley, ha de entenderse necesariamente, que no puede referirse sino al punto 2.° de su párrafo 3.°, es decir, que lo procedente es someter la cuestión al Tribunal Médico Militar del distrito, criterio que también se halla en armonía con el susodicho artículo 16, toda vez que según el mismo bastará para hacerlo así el hecho de que exista contradicción entre los dos reconocimientos á que se refiere,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar la instancia suscrita por Pío Ibarra Ibarra, dejar sin efecto el acuerdo de esa Comisión Mixta que le declaró soldado, y disponer que decida la utilidad ó inutilidad del mismo, para el servicio militar el indicado Tribunal Médico, á cuyo efecto se someterán á su conocimiento los oportunos antecedentes, siendo, en vista de su resultado, clasificado aquél según corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de los antecedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1909.

P. D.,
ALBA.

Señor Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento, de Zaragoza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

El señor Ministro plenipotenciario de S. M. en Tánger ha remitido al Ministerio de Estado las cláusulas y condiciones generales para la ejecución de obras públicas en el Imperio de Marruecos, y que son como sigue:

GOBIERNO IMPERIAL
DE MARRUECOS

Trabajos públicos.

Cláusulas y condiciones generales

TITULO PRIMERO

EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS

Domicilio del contratista.

Artículo 1.° El contratista deberá elegir un domicilio que esté situado cerca de las obras, domicilio que debe indicar al presentarse á la adjudicación.

En caso de no cumplir esta obligación en un término de quince días, á partir de la notificación que le haya sido hecha, conforme con el artículo 21 del Reglamento sobre las Adjudicaciones de la Caja Especial, todas las notificaciones escritas que se refieran á los trabajos serán válidas cuando hayan sido hechas:

Si el contratista es súbdito marroquí, en las oficinas del Pachá de la localidad.

Si es extranjero, en el Consulado de que dependa.

Después de la recepción definitiva de los trabajos, el contratista queda desligado de la obligación de tener un domicilio en las proximidades de las obras.

Si no da á conocer su nuevo domicilio, las notificaciones relativas á su contrato le serán hechas y serán tenidas por válidas por intermedio de la Autoridad de que dependa.

Si el contratista usa de la facultad prevista en el siguiente artículo 5.° de nombrar representante suyo en las obras, representante que deberá tener los poderes necesarios para ello, dicho contratista será dispensado de la elección de domicilio; esta obligación pasará entonces á su representante, al cual le harán las notificaciones relativas al contrato.

Prohibición de subcontratar sin autorización.

Art. 2.° El contratista no podrá ceder una ó varias partes de su contrato sin autorización del Comité especial.

En todo caso queda siempre responsable, tanto en relación con el servicio que en sus relaciones con obreros y subcontratistas.

Si un subcontrato se hace sin autorización, el servicio puede, según los casos, proponer al Comité sea la rescisión pura y simple del contrato, sin indemnización á favor del contratista, sea una nueva adjudicación en subasta forzosa y á riesgo del contratista.

Ordenes de los servicios para la ejecución de las obras.

Art. 3.° El contratista debe empezar los trabajos en cuanto reciba la orden del Jefe de servicio.

Salvo estipulación contraria, inserta en el pliego de condiciones de las obras, recibirá gratuitamente del Jefe de servicio, durante el contrato, un ejemplar con la mención: «Bueno para ejecución» (Bon pour exécution), de cada uno de los dibujos de detalle, y otros documentos necesarios para la ejecución de las obras.

Debe conformarse estrictamente á los planos, perfiles, trazados, órdenes de servicio, dibujos de ejecución, tipos y modelos que le sean notificados ó aprobados con la mención: «Bon pour exécution», por el Jefe de servicio.

El contratista debe conformarse igualmente con los cambios que se le prescriban durante el curso de los trabajos, pero sólo cuando el Jefe de servicio los haya dado por escrito y bajo su responsabilidad. No se le tendrán en cuenta estos cambios si no los puede justificar en la orden escrita del Jefe de servicio.

Cuando el contratista estime que las prescripciones de una orden de servicios exceden de las obligaciones del contrato, debe, sin lugar á otro recurso, presentar al Jefe del servicio la observación escrita y motivada en un término de diez días. La reclamación no suspende la ejecución de la orden de servicio, á menos que no lo disponga así el mismo servicio.

El contratista está obligado á dar un recibo de todos los pliegos y órdenes de servicio que se le entreguen.

Reglamentos para la policía de las obras.

Art. 4.° El contratista está obligado á observar todos los Reglamentos hechos por el Jefe de servicio para la policía de las obras.

Presencia del contratista en las obras.

Art. 5.° Durante la ejecución de los trabajos el contratista no puede alejarse del lugar de ejecución de los mismos ó del sitio donde se reciben los materiales, sin haber dejado un representante aceptado por el servicio, capaz de reemplazarle, y con plenos poderes, de modo que ninguna operación pueda retrasarse ó suspenderse por razón de su ausencia.

El contratista ó su representante debe estar constantemente en las obras durante las horas de trabajo, horas que serán fijadas por el Jefe del servicio.

En caso de inobservancia de esta cláusula, el contratista puede ser multado en cinco francos por cada ausencia probada.

El escrito presentado por el contratista para nombrar un representante debe ir siempre acompañado de todas las referencias útiles relativas á dicho agente, y hacer saber exactamente la extensión de los poderes que le son conferidos por el contratista, tanto bajo el punto de vista de la conducción de los trabajos, como de la liquidación de cuentas.

El contratista ó su representante acompañará todas las veces que se le diga á los agentes de servicio en sus visitas á las obras.

El contratista puede ser obligado, en el caso de que su domicilio no esté lo suficientemente cerca de la obra, á poner en la misma una oficina abierta durante las horas de trabajo.

Elección de representantes, empleados, jefes de taller y obreros.

Art. 6.° El contratista deberá tener como representante, empleados y jefes de taller hombres capaces de llenar bien sus funciones.

El Jefe de servicio tiene derecho á exigir la sustitución y á despedir á los agentes y obreros del contratista por insubordinación, incapacidad ó falta de probidad.

El contratista, por lo demás, es responsable de los fraudes ó de los trabajos mal hechos por sus agentes y obreros, tanto en la calidad como en el empleo de los materiales.

Herramientas, equipos y gastos anejos á los trabajos.—Gastos á percibir sobre la suma á estipular.—Implantación de los trabajos.—Otros contratistas.

Art. 7.° El contratista está obligado á proporcionar por su cuenta los utensilios y herramientas de todas clases, necesarios á la construcción de los trabajos previstos en el contrato.

Son igualmente de cuenta suya los gastos de trazado, de implantación y de nivelación de las obras; los cordeles, estacas y jalones; los gastos de alumbrado y de guarda de las obras, y, en general, todos los gastos menudos, así como los gastos generales y demás anejos relativos á los trabajos de la contrata, comprendiendo todos los materiales y mano de obra de los trabajos provisionales necesarios para facilitar ó asegurar la ejecución de los mismos, háyase hecho ó no mención de ellos en el pliego de condiciones.

Son igualmente por su cuenta el suministro de agua para los morteros, los derechos de Consumos, de Aduanas, navegación, etc., cualesquiera que sean las variaciones de estos derechos mientras duren los trabajos.

Una vez acabados los mismos, el contratista deberá retirar por su cuenta todos los detritus y escombros procedentes de las construcciones, depósitos, instalaciones y asimismo tapar todos los agujeros, dejando todo limpio y en buen estado. Todos estos gastos están comprendidos en el tipo de la adjudicación.

Si hay que hacer trabajos cuyos gastos sean imputables sobre la suma á estipular, el contratista debe, si se lo piden, prestar los obreros, utensilios, herramientas y máquinas necesarias para la ejecución de estos trabajos.

Los salarios de los obreros, el alquiler y los gastos de conservación del material le serán pagados al precio de adjudicación, ó si no á un tanto fijado, como se indica en el artículo 18.

El replanteo de las obras dará lugar á un acta, firmada contradictoriamente por el Jefe del servicio y el contratista, que irá acompañada, si fuese preciso, de planos y perfiles necesarios.

En el caso de que hubiese discordancias entre las piezas del proyecto y las relativas al replanteo, el contratista tendrá simplemente el derecho de pedir la aplicación de los artículos 19, 20 y 21.

El replanteo tendrá lugar en presencia del contratista ó de su representante, debidamente convocados.

El contratista no podrá oponerse á que otros contratatistas encargados de ejecutar trabajos á ellos encomendados, de su misma contrata ó cualquier otra clase de trabajos, se instalen al mismo tiempo que él sobre los terrenos de las construcciones.

El servicio será el único encargado de dictar las medidas para evitar que los diversos contratistas se estorben mutuamente, medidas que en ningún caso podrán dar derecho á indemnización; los gastos correspondientes serán considerados como gastos anejos al contrato.

Canteras designadas en el pliego de condiciones.

Art. 8.° Los materiales deberán satisfacer todas las consideraciones por el pliego de condiciones.

El contratista abrirá, si fuese necesario, canteras por su cuenta, con la condición de cumplir, si hubiese lugar á ello, las formalidades prescritas en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento sobre expropiaciones.

El contratista pagará, sin que pueda reclamar nada al servicio, según las condiciones fijadas en los artículos 21 y 22 del Reglamento antes mencionado, todos los perjuicios que hayan podido ocasionar la toma ó extracción, así como el transporte y depósito de materiales.

El contratista deberá justificar, siempre que sea requerido para ello, el cumplimiento de todas las obligaciones enunciadas en el presente artículo.

En caso de que no pague las indemnizaciones, se le podrá retener sobre las sumas á pagar al contratista, una cantidad que el servicio juzgue suficiente para cubrir el total de dichas indemnizaciones, además de la retención de garantías que resulta del siguiente artículo 33.

Canteras propuestas por el contratista.

Art. 9.° Si el contratista pide la sustitución de las canteras por otras que produzcan materiales de una cantidad que el Jefe de servicio reconozca, al menos, igual, recibirá de éste la autorización de emplear esos materiales, sin que haya ninguna reducción en el precio por causa de disminución de los gastos de extracción, transporte y talla de los materiales.

A falta de acuerdo con los propietarios de las nuevas canteras, puede obtener la autorización de explotarlas en las condiciones que fija el artículo precedente.

Prohibición de dedicar al comercio los materiales extraídos de las canteras.

Art. 10. El contratista no puede dedicar al comercio, sin la autorización del propietario y del servicio, los materiales que hace extraer de las canteras explotadas por él en virtud del derecho que le ha sido conferido por la aplicación de los precedentes artículos 8.° y 9.°

En caso de inobservancia de esta cláusula se puede hacer aplicación del artículo 24.

Calidad, procedencia y conservación de los materiales.

Art. 11. Los materiales deben ser de la mejor calidad en cada especie, satisfacer á todas las condiciones enunciadas en los documentos de contrata, en las órdenes del servicio, así como en el pliego de condiciones; deben estar perfectamente trabajados y puestos conforme á las reglas del arte; no pueden emplearse hasta después de haber sido verificados y provisoriamente aceptados por el Jefe de servicio.

A pesar de esta aceptación y hasta la recepción definitiva de los trabajos, pueden, en caso de sorpresa, mala calidad ó

estar mal trabajados, ser desechados por el Jefe de servicio.

El contratista debe entonces repararlos por su cuenta y riesgo en el término que le sea indicado.

El contratista debe justificar, siempre que á ello sea requerido, la provenencia de los materiales por la presentación de facturas, certificados de origen, etc.

La apertura de los sacos precintados no podrá hacerse sino en presencia de un agente del servicio, á quien se hará entrega de los precintos.

El contratista debe someter con la antelación debida á la aceptación del Jefe de servicio una muestra de cada especie de materiales.

Esta muestra, si se acepta, queda depositada en la oficina del Jefe de servicio, y servirá de comprobante para la recepción de materiales análogos.

El contratista está obligado, y por su cuenta, á aceptar las disposiciones indicadas por el Jefe de servicio para la recepción de los materiales, de proporcionar el personal y el material necesario para esta operación, y de señalar ó llevarse inmediatamente de la obra los materiales desechados, según las órdenes que se le den.

Si el contratista no se conformase á esta última prescripción, el servicio hára conducir á los vertederos públicos los materiales desechados por cuenta y riesgo del contratista.

El contratista es enteramente responsable de la conservación de los materiales destinados á las obras, y debe tomar todas las medidas necesarias para asegurar su perfecta conservación; si no se conforma con las órdenes que le den á ese fin el servicio, después de advertírselo, y si la advertencia no ha sido atendida, hará de oficio lo necesario por cuenta y riesgo del contratista.

Dimensiones y disposiciones de los materiales y de las obras.—Modos de ejecutarse los trabajos.—Pruebas de las obras.

El contratista no podrá hacer ningún cambio en el proyecto.

Está obligado á hacer inmediatamente, según orden del Jefe de servicio, el cambio de materiales ó la reconstrucción de los trabajos, cuyas dimesiones y pesos no estén conformes á los previstos en el pliego de condiciones, lista de precios, dibujos, ó con las órdenes de servicio.

Sin embargo, si el Jefe de servicio reconoce que los cambios hechos por el contratista no son contrarios ni á las reglas del arte ni á la solidez, ni al gusto, las nuevas disposiciones subsistirán, sin que el contratista tenga derecho á ningún aumento en el precio, por causa de las dimensiones ó pesos más fuertes, ó del mayor valor que puedan tener los materiales y los trabajos.

En este caso, los metrajes están basados en las dimensiones prescritas en el pliego de condiciones, lista de precios, dibujos y órdenes del servicio.

Si, por el contrario, las dimensiones son más débiles, ó el valor de los materiales menor, los precios se reducirán en consecuencia.

Los trabajos deberán ser ejecutados según todas las reglas del arte, conforme á las condiciones particulares del contrato y salvo estipulaciones expresas, conforme también al pliego de condiciones.

En caso de desacuerdo entre la lista de precios y el pliego de condiciones, es la primera la que hace fe.

El servicio se reserva el notificar, por orden del Jefe del mismo y en tiempo útil, los modelos, dibujos detallados y con la mención «Bon pour exécution» (Bueno para ser ejecutado) y la firma del Jefe de servicio, á las cuales el contratista tendrá que ajustarse, como se indica en el anterior artículo 3.º

Salvo estipulaciones contrarias en el contrato, los gastos de las pruebas de las obras serán de cuenta del contratista, que tomará todas las disposiciones que le sean prescritas, y proporcionará los materiales, obreros é instrumentos para medidas necesarios.

Derribo de obras.

Art. 13. Cuando la ejecución de los trabajos exija el derribo de obras, los materiales serán quitados con cuidado y puestos en los lugares indicados, de manera de poder ser trabajados de nuevo y vueltos á emplear, si fuera posible, todo, según las prescripciones del contrato y las órdenes del servicio.

Objetos encontrados en las escavaciones.

Art. 14. El Majhzen se reserva la propiedad de los materiales que se encuentren en las excavaciones y derribos hechos en los terrenos pertenecientes al Estado, siendo libre de indemnizar al contratista por los cuidados especiales con que proceda á dichas excavaciones.

Se reserva igualmente los objetos de arte ó antiguos, monedas, objetos preciosos, ruinas, tumbas fósiles que pudieran encontrarse, salvo indemnización á quien le corresponda; la noticia de los descubrimientos se dará inmediatamente y por el Jefe de servicio al Comité especial de Trabajos Públicos.

El contratista deberá enviar inmediatamente al Jefe de servicio aviso del descubrimiento de objetos de la naturaleza indicada y tomar todas las medidas que se le indiquen para que se proceda á su transporte y depósito en lugar seguro, sin deterioro.

Está formalmente prohibido al contratista el extraer materiales de ruinas ó tumbas sin previa y especial autorización del Comité especial.

Empleo de materiales nuevos ó de derribo pertenecientes al Estado.

Art. 15. Cuando fuera de lo previsto en el contrato el Jefe de servicio prescriba el empleo de materiales nuevos ó procedentes de derribo de los que dispone el Comité, el contratista no cobrará más que los gastos correspondientes á la mano de obra y de empleo, conforme á las indicaciones del artículo 18.

No tiene derecho á reclamación de indemnización por la pérdida del beneficio que hubiese encontrado en el uso de los materiales suprimidos.

Vicios de construcción.

Art. 16. Cuando el Jefe de servicio suponga que existen en los trabajos vicios de construcción, ordenará, sea durante el curso de los mismos, sea antes de la recepción definitiva, el derribo y reconstrucción de los trabajos presuntos viciosos.

Los gastos resultantes de esta operación son de cuenta del contratista, cuando los vicios de construcción estén probados y reconocidos.

Contando con el asentimiento del Jefe de servicio, el servicio puede autorizar excepcionalmente el mantenimiento de trabajos juzgados viciosos, pero siempre bajo la condición de una reducción en el precio aceptado por el contratista; esta reducción no será en ningún caso inferior al 10 por 100.

Las obras que no hayan satisfecho á las pruebas fijadas por el pliego de condiciones, deberán ser reconstruídas por el contratista y por su cuenta, á menos que el servicio no le autorice á ejecutar los trabajos de consolidación necesarios, que serán igualmente de cuenta del contratista, que será siempre responsable de los perjuicios y daños causados á tercero.

Pérdidas y averías.—Caso de fuerza mayor. Accidentes.

Art. 17. No se dará al contratista ninguna indemnización por pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por descuido, imprevisión, falta de medios ó falsas maniobras.

No estarán, sin embargo, comprendidos en la disposición anterior los casos de fuerza mayor que en el término de diez días á lo más, después del suceso, hayan sido señalados por escrito por el contratista, y aun en este caso nada le será concedido, sino con aprobación del Comité y previa opinión del Jefe de servicio.

Pasado este término de diez días, el contratista no tendrá derecho á reclamar.

No podrán considerarse casos de fuerza mayor más perjuicios que los causados por rayos, temblores de tierra, por guerra ó insurrección, así como los movimientos generales de tierras, siempre que no sean imputables al modo de llevar y organizar los trabajos.

En ningún caso las pérdidas ó averías, cualesquiera que sean sus causas, de materiales aun no transportados al sitio de empleo, no podrán dar lugar á indemnización á favor del contratista.

El contratista es el único responsable de los accidentes que puedan ocurrir como consecuencia de los trabajos á sus empleados, obreros ó á terceras personas; tendrán obligación, sin embargo, de dar cuenta por escrito al Jefe de servicio, y en el término de veinticuatro horas, de todo accidente de esa naturaleza, bajo pena de una multa de 20 francos por día de retraso.

Será igualmente responsable de todos los perjuicios y daños que fuesen consecuencia de los trabajos, tanto sobre el lugar de la obra como en los que las rodean.

Debe, bajo su responsabilidad personal, vigilar para que todas las precauciones sean tomadas en la construcción de andamiajes, puentes de servicio y equipos para la seguridad de los obreros, de los agentes del servicio y de los demás contratistas.

Deberá también tomar toda clase de precauciones para evitar los hundimientos en las excavaciones, haciendo los apuntalamientos necesarios, sin lo cual será responsable de esta clase de accidentes.

Las indemnizaciones que haya de pagar en caso de perjuicios ó de accidentes, lo serán por el contratista, quedando éste libre de recurrir después contra el autor del accidente.

Nunca el servicio podrá ser considerado como responsable.

Precios de los trabajos no previstos.

Art. 18. Cuando se juzgue necesario ejecutar trabajos ó traer materiales y elementos para los cuales no se ha fijado precio en el contrato, ó de modificar la provenencia de los materiales de como estaba indicado en el pliego de condiciones, el contratista se conformará inmediatamente á las órdenes que con tal objeto reciba, y servirán de término de comparación para el establecimiento de los nuevos precios los trabajos análogos del contrato.

En caso de una imposibilidad absoluta de asimilación con ningún precio de

contrato, se tomará como término de comparación los precios corrientes en el país.

Los nuevos precios, calculados de manera de poder sufrir la rebaja de la adjudicación, serán discutidos por el Jefe de servicio y el contratista, y sometidos á la aprobación del Comité especial.

Si el contratista no acepta las decisiones del Comité, se acudirá á nombrar peritos, ó bien á la vía judicial, y en espera de la solución del litigio, el contratista será pagado provisionalmente según los precios fijados por el servicio.

Sin embargo, y en este caso, el Comité se reserva el derecho de hacer ejecutar por sus propios medios ó por terceras personas los trabajos no previstos, sin que tenga el contratista derecho á hacer ninguna clase de reclamación.

Aumento de la totalidad de los trabajos.

Art. 19. En caso de aumento de la totalidad de los trabajos aprobados por el Comité, el contratista no puede hacer ninguna reclamación mientras el aumento no exceda del quinto de la totalidad de la obra.

Si el aumento es de más de un quinto, tendrá derecho á la rescisión inmediata de su contrato, sin indemnización, siempre que lo pida en carta dirigida al Comité, por intermedio del Jefe de servicio, en el término de diez días, á partir de la notificación de la orden del Jefe de servicio, cuya ejecución producirá el aumento de más de un quinto.

Todo esto, salvo la aplicación, si hay lugar, del artículo 21.

Disminución de la totalidad de los trabajos.

Art. 20. En casos de disminución de la totalidad de los trabajos, el contratista no puede hacer ninguna reclamación mientras la disminución no exceda de un quinto de la totalidad de la obra, salvo la aplicación del artículo 21.

Si la disminución es de más de un quinto, podrá recibir á título de indemnización, por el perjuicio que se le haya ocasionado, una cantidad que, en caso de desacuerdo, será fijada por peritos, sin que por ello pierda su derecho á la rescisión inmediata de su contrato, que debe ser pedida en la misma forma y en el mismo plazo que se indica en el artículo anterior.

Cambios en la importancia de diversas clases de trabajos.

Art. 21. Cuando los cambios ordenados den por resultado la modificación de la importancia de ciertos trabajos, de manera que las cantidades prescritas difieran de más de un tercio en más ó en menos de las cantidades detalladas en la estimación, el contratista puede presentar una demanda de indemnización basada en los perjuicios que le han causado las modificaciones hechas en el proyecto primitivo.

Esta cláusula no podrá aplicarse á los materiales de hierro.

Variaciones en los precios.

Art. 22. El contratista no puede, por ningún motivo, volver á discutir sobre los precios establecidos en el contrato. Sin embargo, si durante la ejecución de las obras se establece que los precios corrientes de los materiales ó de la mano de obra han sufrido un aumento tal, que el gasto total de las obras aún por hacer, según el presupuesto, se encuentra aumentado de un quinto, comparativamente á las estimaciones hechas en el proyecto, el contratista tiene derecho á la rescisión de su contrato, sin indemnización, á menos que el servicio no prefiera fijar nuevos precios de acuerdo con el contratista y con la aprobación del Comité.

Estos nuevos precios serán calculados añadiendo á los precios primitivos (rebajas deducidas) los aumentos antes anunciados, sin ninguna otra bonificación.

Paro absoluto ó suspensión de los trabajos.

Art. 23. Cuando el paro absoluto de los trabajos se ordene por el Comité, el contrato queda inmediatamente rescindido y el contratista puede pedir, si hay motivo, la aplicación del artículo anterior 20.

Cuando la suspensión de los trabajos sea prescrita por el Comité por término mayor de un año, sea antes, sea después de dar principio á los trabajos, el contratista tiene derecho á rescindir su contrato, sin perjuicio de la indemnización que tanto en un caso como en otro pueda percibir.

Si los trabajos han dado principio, el contratista puede requerir á que se proceda inmediatamente á la recepción provisional de las obras y después á la recepción definitiva, pasado el plazo de garantía.

Medidas coercitivas.

Art. 24. Cuando el contratista no se conforme, sea con las disposiciones contenidas en el presupuesto sea á las órdenes del servicio que le sean notificadas, una disposición del mismo le conminará á su cumplimiento en un plazo determinado.

Este plazo, salvo caso de urgencia, no será de menos de diez días, á partir de la fecha en que la disposición del servicio le sea comunicada.

Pasado ese plazo, si el contratista no ha cumplido las órdenes prescritas, el servicio ordenará proceder inmediatamente y en presencia del contratista al inventario descriptivo del material y de los aprovisionamientos hechos.

Se dará cuenta de todo ello al Comité.

El Comité puede entonces, según las circunstancias, ordenar una nueva adjudicación en subasta forzosa y bajo la responsabilidad del contratista, ó bien hacerlo por Administración y respondiendo también el contratista de los gastos.

Mientras dure la Administración, el contratista está autorizado á seguir las operaciones, sin que pueda, sin embargo, oponerse á la ejecución de las órdenes del Jefe del servicio.

Podrá evitar la Administración si justifica tener los medios necesarios para recomenzar los trabajos y concluirlos.

El administrador podrá, con autorización del servicio, hacer uso de todo ó de parte del material y de los aprovisionamientos, así como de los caballos.

El valor de los materiales y de los aprovisionamientos así retenidos se indicará en el inventario descriptivo de que se ha hablado antes; este valor será calculado partiendo de los elementos de la adjudicación, ó bien de común acuerdo, ó recurriendo á peritos.

Los gastos de funcionamiento, conservación y reparaciones del material así utilizado por la Administración serán por cuenta del contratista, al cual se le tendrá en cuenta en la liquidación final las pérdidas en el material y los deterioros sufridos fuera de los naturales ocasionados por el uso.

El exceso de gastos que resulten de la Administración ó de la subasta forzosa serán retenidos de las sumas debidas al contratista por los trabajos ejecutados antes ó durante la Administración, sin perjuicio de ejercer la acción conducente contra el contratista en caso de insuficiencia de medios.

Si la Administración ó la adjudicación por subasta producen, por el contrario, una disminución en los gastos, el contratista no puede reclamar ese beneficio, que queda como propiedad de la Caja especial.

Liquidación judicial.—Quiebra. Fallecimiento ó desaparición del contratista.

Art. 25. En caso de liquidación judicial, de quiebra ó fallecimiento del contratista, el contrato queda rescindido de plano, sin indemnización, siendo dueño el Comité, si lo cree conveniente, de aceptar los ofrecimientos que puedan ser hechos, según el caso, por los acreedores, el contratista ó los herederos, para la continuación de los trabajos.

El contrato será del mismo modo rescindido de plano, si el contratista desaparece más de dos meses sin haber dejado señas ni designado representante en las condiciones que fija el anterior artículo 5.°

TÍTULO II

LIQUIDACIÓN DE GASTOS

Bases para la liquidación de cuentas.

Art. 26. A falta de estipulaciones especiales en el contrato, las cuentas se establecerán según las obras realmente efectuadas, evaluadas conforme á las prescripciones del pliego de condiciones, según las dimensiones y pesos, contrastados por mediciones definitivas y pesadas hechas durante ó al fin de la ejecución, salvo el caso previsto por el artículo 12, y los gastos se liquidarán según el precio de la adjudicación.

El contratista no puede, en ningún caso, para las medidas y pesas invocar los usos y costumbres en su favor.

En lo que se refiere á la aplicación de los precios, si hay discordancia entre las indicaciones de la lista de precios y el presupuesto general, es lo especificado en el primero de dichos documentos lo que hará fe.

En lo referente á las cantidades, el contratista no puede, en ningún caso, invocar las previsiones del proyecto, la comunicación al contratista de las dimensiones calculadas, siendo potestativo del servicio.

El contratista tiene derecho solamente en caso determinado á la aplicación de los anteriores artículos 19, 20 y 21.

Sin embargo, si se trata de los trabajos pagados por un tanto alzado ó por piezas y no á la medida y al peso, el contratista tiene derecho, llegado ese caso, á un suplemento de precio correspondiente á las cantidades suplementarias que resultaran de las diferencias entre los precios indicados y los que corresponden á las órdenes de servicio ó dibujos de ejecución.

Si no habiendo órdenes de servicio ó dibujos de ejecución especiales el contratista ha ejecutado todos ó parte de los trabajos en las condiciones previstas en las diversas partes del proyecto, no se le puede obligar á cambiarlas ó modificarlas sino mediante el pago de los gastos suplementarios que se le ocasionen.

Los precios aplicables para el pago de estas modificaciones serán los de las listas de precios, ó de no poderse aplicar se fijarán como está estipulado en el anterior artículo 18.

Listilla de estado de trabajos.

Art. 27. Las listillas de estado de trabajo se tomarán á medida que las obras avancen por el agente encargado de la vigilancia de los trabajos en presencia del contratista, y contradictoriamente

con él; éste debe firmarlos cuando se los presenten.

Cuando el contratista se niegue á firmar estos estados ó lo haga con reservas, se le concede un plazo máximo de diez días, á partir de la presentación de las piezas para formular por escrito sus observaciones.

Pasado este plazo, los estados de trabajo son considerados como aceptados, como si hubiesen estado firmados sin reserva.

En caso de negarse á firmarlos ó de firmarlos con reservas, se levantará acta de la presentación y de las circunstancias en que ha sido hecha.

Esta acta se unirá á las piezas no aceptadas.

Los resultados de estos estados inscritos en las libretas, no se tendrán en cuenta sino después de admitidos por el Jefe de servicios.

Sin embargo, si á pesar de su aceptación por el contratista y de su admisión por el Jefe de servicios, los que sean reconocidos erróneos serán rectificados de común acuerdo entre las dos partes, y los descuentos establecidos, según estos estados, serán modificados en consecuencia.

Salvo esta única excepción, el contratista no podrá presentar ninguna reclamación de un estado aceptado por él, sobre todo, en lo que concierne á la aplicación del cuadro de precios.

Descuentos provisionales mensuales.

Art. 28. Salvo estipulaciones especiales, se establecerá al finalizar cada mes un descuento provisional de las obras ejecutadas, de los materiales acumulados y de los gastos hechos, que servirá de base para el pago de sumas al contratista.

Descuento definitivo.

Art. 29. Al acabarse las obras, ó en caso de rescisión del contrato, se establecerá un descuento general y definitivo de los trabajos.

El contratista deberá tomar conocimiento, por orden del Jefe del servicio, en la oficina del Jefe del mismo de este descuento, al cual irán unidos las cubicaciones y demás piezas comprobatorias con objeto de firmar su aceptación.

Del mismo modo se enterará del montante de las sumas recibidas ó á recibir por todos los trabajos sobre la suma á estipular de su contrata durante el período comprendido entre el principio de los trabajos y la notificación del descuento definitivo.

El contratista, independientemente de la comunicación que se le hace de todos estos documentos, está autorizado á hacer copiar por sus empleados y en la oficina misma del Jefe del servicio aquellos que juzgue convenientes.

La aceptación por el contratista del descuento definitivo y de los totales parciales es definitiva, tanto en lo que se refiere á las cantidades, como á la aplicación de los precios.

Si el contratista se niega á aceptar ó firma bajo reserva, debe decir por escrito los motivos y presentar sus cuentas y Memorias en un plazo de cincuenta días, á partir del siguiente á la notificación de la orden de servicios antes mencionada.

Queda expresamente estipulado que el contratista no puede presentar ninguna reclamación relativa á los documentos antes indicados pasado el plazo de cincuenta días, y que transcurrido éste, el descuento y la suma que aparecen recibidas son aceptadas por él, aun cuando no los hubiese firmado ó lo hubiera hecho con reservas, cuyos motivos no serán especificados.

El acta de presentación debe ir siempre unida á las piezas no aceptadas.

Durante el curso de los trabajos el servicio puede hacer establecer descuentos definitivos parciales por las obras ó parte de las mismas ulteriormente acabadas.

Las estipulaciones que preceden son aplicables á estos descuentos.

Establecimiento de documentos por el contratista.

Art. 30. Por estipulaciones especiales de la contrata, el servicio podrá reservarse hacer establecer por el contratista en impresos de modelo reglamentario los estados y descuentos de su obra; estos documentos se someterán á la verificación y á la aceptación del Jefe de servicio.

Este notificará al contratista su aceptación, ó bien hará las rectificaciones necesarias.

Si el contratista no acepta las rectificaciones ó lo hace con reserva, deberá presentar los motivos en los plazos indicados en los artículos 27 y 28, bajo pena de exclusión.

Del material á retirar y de la restitución de la fianza en caso de rescisión de la contrata.

Art. 31. En caso de rescisión previsto por el artículo 23, las herramientas y equipos que existan en la obra, y que fueren necesarios para poder acabar los trabajos, serán adquiridos por el Comité, si el contratista, ó á falta suya al que correspondan sus derechos, lo piden, y el precio se hará de común acuerdo ó por medio de peritos.

No están comprendidos en esta medida los animales de tiro ó de carga que se empleen en los trabajos.

El retirar el material es facultativo para el servicio, en los casos previstos por los artículos 2.°, 19, 20, 22, 24 y 25.

En todos los casos de rescisión, el contratista está obligado á evacuar el lugar de la obra, almacenes y locales útiles en el plazo que fije el servicio.

Los materiales aprovisionados por orden y depositados en la obra, si llenan las condiciones del presupuesto, se adquirirán por el precio de adjudicación ó á los que resulten de la aplicación del anterior artículo 18.

Los materiales no depositados en la obra no entrarán en línea de cuenta, á menos de estipulaciones especiales escritas en la contrata.

En caso de rescisión, el depósito se devolverá al contratista, salvo en el caso de aplicación de los artículos 2.° y 24.

TÍTULO III

PAGOS

Pago de plazos.—Retención de garantías.

Art. 32. Los pagos se efectuarán cada mes, en proporción con los trabajos ejecutados y según está previsto en el artículo 28, bajo la base de descuentos mensuales, salvo una retención de garantía de un décimo.

Además, también se pagará un tanto proporcional á los materiales acumulados en la obra hasta la concurrencia de los cuatro quintos de su valor.

Si la retención de un décimo se juzga excesiva, por pasar de la proporción necesaria para la garantía de la contrata, se podrá así estipular en la misma contrata ó decidir durante la ejecución de los trabajos que la retención cesará cuando haya llegado á un máximo determinado.

Todo esto salvo estipulaciones contrarias al contrato y bajo la reserva enunciada en el artículo 36.

El valor total de las multas puestas al contratista y el total de los trabajos ejecutados por administración y á su cuenta por el servicio, se deducirá de los descuentos.

En el caso en que las sumas que queden por pagar al contratista sean inferiores al total debido por él, el excedente sería tomado del depósito.

El contratista será avisado é invitado á reconstituir inmediatamente su depósito: en caso de no hacerlo así y en el plazo determinado, se le conminará á hacerlo, procediéndose después á la aplicación del anterior artículo 24.

Recepción provisional.—Retrasos. Reembolsos de depósito.

Art. 33. Inmediatamente después del término completo de los trabajos, de cuyo término el contratista deberá dar cuenta por escrito al Jefe de servicio, se procederá por éste á una recepción provisional en presencia del contratista, previamente citado.

En caso de ausencia del contratista, dicha ausencia constará en el acta.

Se procederá, si el servicio lo juzga oportuno, á recepciones provisionales y parciales durante el curso de los trabajos para las partes enteramente acabadas.

El descuento definitivo se establece después en la recepción provisional.

Cuando el contratista no termine las obras en el plazo marcado en el contrato, además de la multa prevista en el pliego de condiciones, es responsable también, si el caso llega, de todos los perjuicios y gastos suplementarios que el retraso ocasione, y sobre todo los perjuicios inherentes á la llegada del mal tiempo y de las medidas de precaución que hay que tomar para evitarlo, siempre que los trabajos que dependan, sean de su contrato, sea de otro ó de terrenos y obras pertenecientes á terceros, estén expuestos á tales perjuicios como consecuencia directa ó indirecta del retraso.

En caso de fuerza mayor debidamente probada, según demanda escrita del contratista, presentada al Jefe de servicio, en los términos fijados en el artículo 17, el servicio puede devolver al contratista el valor total ó parcial de la multa en que incurrió por retraso.

El depósito definitivo que hace el contratista en ejecución del artículo 9 del Reglamento sobre Adjudicaciones de la Caja Especial se reembolsará al contratista, previa deducción, si hubiera lugar á ello, del total aún no retenido de las multas en que incurrió y de los trabajos ejecutados de oficio por el servicio después de la recepción provisional de las obras; si el total de estas retenciones es mayor que el depósito, la diferencia se cubrirá deduciendo la retención de garantía con las sumas aún debidas al contratista; en caso de insuficiencia el contratista debe abonar la diferencia, y en último caso, el cobro lo hará el servicio acudiendo á todos los medios que dé la ley.

Recepción definitiva.

Art. 34. Se procederá de la misma manera que acabamos de indicar para la recepción definitiva de los trabajos, pasado el plazo de garantía.

A falta de estipulación expresa en el contrato, este plazo es de seis meses, á partir de la fecha de la recepción provisional para la ejecución de los trabajos de conservación, las excavaciones y rellenos, empedrados, y de un año para las obras de arte.

Durante este plazo, el contratista es responsable de sus obras, salvo en caso

de fuerza mayor, señalado para él en el plazo fijado en el artículo 17, y es de cuenta suya la conservación.

En caso de que el servicio hubiese aplicado el segundo párrafo del artículo anterior, el plazo de garantía se contará á partir de la última recepción provisional pronunciada al final de los trabajos.

Reembolso de la retención de garantías y del depósito.

Art. 35. Después de la recepción provisional de la totalidad ó de una parte de los trabajos, el servicio puede acordar al contratista, si lo considera oportuno y con las reservas luego indicadas, el reembolso de una parte de la retención de garantía correspondiente hasta concurrencia de la mitad, todo lo más, de la retención.

Salvo el beneficio de esta disposición, la retención de garantía no será pagada al contratista sino después de la recepción definitiva y cuando ha justificado haber cumplido las obligaciones enunciadas en los anteriores artículos 7.° y 8.°

Si el contratista no ha hecho esa justificación en el momento de la recepción definitiva, la retención de garantía se depositará toda ó parte en el Banco de Estado de Marruecos, y no se hará su entrega al contratista sino mediante presentación de un certificado del Jefe del servicio, haciendo constar que las condiciones enunciadas en el párrafo precedente han sido cumplidas.

Retraso en los pagos.

Art. 36. En el caso en que por falta de fondos disponibles los pagos previstos en los artículos precedentes del presente título sufrieran retraso, el contratista no tendrá derecho á ninguna indemnización mientras los trabajos no excedan:

De seis meses para los pagos de plazos previstos en los artículos 32 y 33; este plazo contando á partir del mes siguiente al que se aplica el descuento provisional correspondiente ó de la fecha del acta de recepción provisional.

Tres meses para el pago de liquidación después de la recepción definitiva.

Si estos plazos se prolongan, el contratista tiene derecho, y por el valor de las sumas debidas, á intereses calculados á 5 por 100 anual, á prorrata del número de días pasados; á partir de la expiración de los plazos no podrá pretender ninguna otra indemnización ni reclamar daños y perjuicios, ni, en una palabra, hacer ninguna otra reclamación.

En el cálculo de intereses debidos por retraso en los pagos mensuales, se restará del total de las sumas debidas al contratista por los reembolsos de retenciones de garantías que se hubiesen decidido á su favor durante el curso de los trabajos y en aplicación del artículo 32 (párrafo 3.°) y 36 (párrafo 1.°).

Los retrasos que ocasione el contratista, y sobre todo si proceden de la aplicación del acta precedente, no han lugar nunca al pago de intereses.

En el caso de que existiesen estipulaciones especiales en el contrato referentes á los plazos, los plazos anteriores indivisibles para el cálculo de intereses en caso de retraso, empezarán á contarse, bajo las mismas reservas, á partir de los vencimientos que oficia la contrata.

TITULO IV

DE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL SERVICIO Y EL CONTRATISTA

Intervención del Ingeniero Jefe.

Art. 37. Si en el curso de los trabajos hubiere dificultades entre el Jefe de servicio y el contratista, se daría cuenta al Ingeniero Jefe.

En los casos previstos por los artículos 11, 12 y 16, si el contratista no se conforma con los hechos, el Jefe de servicio levantará acta de las circunstancias que han concurrido y las notificará al contratista, el cual deberá presentar sus observaciones en un plazo de tres días.

Esta acta será transmitida por el Jefe del servicio al Ingeniero Jefe para que se le dé la solución que corresponda en derecho.

En todos los casos de diferencias con el Jefe de servicio, el contratista debe dirigir al Ingeniero-Jefe una Memoria donde indique los motivos y el total de sus reclamaciones, con todos los cálculos, dibujos y piezas justificativas en su apoyo, para no exponerse á que no se admita la reclamación.

Si en el plazo de tres meses, á partir de la entrega de la Memoria, el Ingeniero-Jefe no ha respondido, el contratista puede, como en el caso en que sus reclamaciones no sean admitidas, acudir con las mismas á la autoridad competente.

No podrá llevar ante esta jurisdicción más motivo de queja que lo enunciado en la Memoria dirigida al Ingeniero-Jefe.

Si en el plazo de seis meses, á partir de la notificación de la decisión del Ingeniero-Jefe, sobre las reclamaciones á que ha dado lugar el descuento general y definitivo de la totalidad de las obras, el contratista no ha llevado su reclamación ante el Tribunal competente, se le considerará conforme con la dicha decisión, y toda reclamación se considerará imposible.

Jurisdicción competente.

Art. 38. Salvo el caso de peritaje ó arbitraje, previstos en los artículos precedentes ó especialmente estipulados en la contrata, las diferencias entre el servicio y el contratista serán resueltas por dos árbitros, uno por cada una de las partes interesadas.

En el caso que el contratista no designara árbitro, se nombrará de oficio, á saber:

Si el contratista es súbdito marroquí, por el Representante de S. M. Xerifiana en Tánger.

Si es extranjero, por el Representante en Tánger de la nación á que pertenece ó de que depende.

En caso de desacuerdo entre los dos árbitros, un tercero dará la solución.

En caso de no haber acuerdo para el nombramiento del tercer árbitro, el Cuerpo Diplomático establecerá una lista de tres árbitros que será sometida al Comité y del que se elegirá uno por sorteo.

Art. 39. Las personas que deseen tomar parte en la adjudicación, deberán, conforme á los artículos 10 y 11 del Reglamento de adjudicaciones de la Caja Especial, tener uno ó varios certificados de capacidad.

Serán válidos los certificados de capacidad extendidos por las Legaciones de las Potencias representadas cerca del Gobierno Xerifiano.

Art. 40. Los que se presenten á la adjudicación deberán elegir domicilio en Tánger para todo lo concerniente al pliego de condiciones.

Deberán efectuar en el Banco de Estado de Marruecos, y á más tardar, la víspera del día fijado para la adjudicación, sin contar los días festivos, en este Establecimiento, el depósito provisional previsto en el artículo 6.° del pliego de condiciones.

Los depósitos provisionales y los definitivos se rigen por los artículos 4.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.° del Reglamento de adjudicaciones de la Caja Especial y por el artículo 7.° del Reglamento sobre las adjudicaciones en general.

Art. 41. Bajo pena de nulidad, las proposiciones deberán estar redactadas en los impresos facilitados á este efecto por el Presidente de la Comisión de adjudiciones y no contener ninguna adición ni restricción.

Art. 42. Los documentos previstos en el artículo 13 del Reglamento de adjudicaciones de la Caja Especial, salvo las proposiciones, deberán ir acompañados de una traducción certificada conforme en francés y en árabe.

Las proposiciones hechas en fórmulas impresas y facilitadas por la Comisión.

Bastará que la firma esté legalizada.

Art. 43. Se procederá á la adjudicación según las formas previstas en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento de adjudicaciones de la Caja Especial.

INDICACIONES DIVERSAS

En lo que precede la mención «Jefe de servicio» se aplica al funcionario designado por el Ingeniero Jefe de quien dependen los trabajos.

La mención «el servicio» designa al Ingeniero Jefe del servicio y su delegado.

La palabra «contrata» designa todas las piezas relativas á la adjudicación, ó habiendo servido para formalizar el contrato.

La formalización del contrato tendrá lugar en las condiciones fijadas por el Reglamento relativo á las adjudicaciones efectuadas sobre los fondos de la Caja especial, así como por el aviso de adjudicación.

Las proposiciones se establecerán según el modelo indicado; las rebajas se expresarán en céntimos de franco, sin fracciones de céntimos.

Toda proposición que no llene todas estas prescripciones y las del Reglamento sobre adjudicaciones, ó que contenga condiciones extracondicionales, será desechada por la Oficina de adjudicaciones.

Tánger, 14 de Septiembre de 1909.=El Ingeniero Jefe.=Firmado: G. Porché.=Es traducción.

Lo que se hace público para conocimiento de todas aquellas personas á quienes pudiera interesar.

Madrid, 3 de Diciembre de 1909.=El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 6 y 7.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, facturas presentadas y corrientes de metálicos, hasta el número 36.200.

Día 9.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 36.217.

Idem íd. íd. de efectos, hasta el número 36.178.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.372.

Idem de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de Residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.305.

Idem de conversión de residuos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.778.

Idem de carpetas provisionales de la deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.129

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13 176.

Pagos de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.686.

Día 10.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 36.217.

Idem id. íd. de efectos, hasta el número 36.178.

Día 11.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 36.217.

Idem de íd. íd. en efectos, hasta el número 36.178.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34-20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 3 de Diciembre de 1909. — El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Teniendo en cuenta que al concurso abierto por anuncio de 31 de Julio último, inserto en la GACETA de 1.° de Agosto, admitiendo proposiciones para dotar de mobiliario y material á la Escuela de su dirección, no se han presentado más que tres instancias, una suscrita por don J. Lacoste, ofreciendo suministrar las fotografías que sean necesarias; otra de D. E. Dossat, librero de esta Corte, acompañando varios catálogos, y otra de don Juan Martín, ofreciendo construir parte del mobiliario:

Considerando que la primera de dichas proposiciones no es admisible por no referirse á la totalidad del material objeto del concurso, ni siquiera á un grupo, como previene el anuncio; la segunda por no concretarse en ella las dimensiones y precio y la fecha de la entrega de los objetos que ofrece, y la tercera tampoco lo es por no referirse á la totalidad;

Esta Subsecretaría ha acordado declarar desierto dicho concurso.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1909. = El Subsecretario, E. Montero Villegas.

Señor Director de la Escuela Superior del Magisterio.

En virtud de concurso, esta Subsecretaría ha tenido á bien nombrar á D. Felipe García Nieto, Ayudante de la Sección de Letras del Instituto de Burgos, con los derechos y obligaciones señalados en el Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1909.= El Subsecretario, P. O., A. Castro.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Habiéndose omitido oportunamente la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden aprobatoria del proyecto reformado del encauzamiento del Támega á su paso por Verín, que constituye el trozo segundo del proyecto general, se publica á continuación:

«Ilmo. Sr.: Visto el proyecto reformado del encauzamiento del Támega á su paso por Verín, que constituye el trozo segundo del proyecto general:

»Resultando justificada la modificación de precios que se propone por el Ingeniero autor del proyecto y apoya el Ingeniero Jefe de la división hidráulica del Duero y Miño:

»Resultando justificadas las modificaciones que se proponen al proyecto primitivo, excepto aquellas que se refieren á la conveniencia de ceñir el trazado del encauzamiento á las obras ya ejecutadas, en las que aparece más razonado el informe del Ingeniero Jefe de la división, como asimismo en cuanto se refiere á la supresión de algunos espigones y á las obras de defensa de los cimientos del puente de la carretera de Villacastín á Vigo:

»Considerando que mandado hacer ensayos sobre el resultado que pueden dar los espigones orientados contra la corriente, no por ello ha de retrasarse la ejecución de la obra, pudiendo á tal fin construirse ante todo dos de dichos espigones, cuyos efectos podrán observarse en las próximas lluvias otoñales,

»S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, y de conformidad con el informe del Servicio Central Hidráulico, ha resuelto:

»1.° Aprobar el proyecto reformado del trozo segundo del encauzamiento del Támega por el importe de su presupuesto que asciende á 58.919,70 pesetas y produce un adicional de 9.228,63 pesetas sobre el general de las obras, tenido ya en cuenta el importe del trozo primero, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1907;

»2.° Al tiempo de la ejecución de las obras se tendrán presentes las observaciones contenidas en el informe del Ingeniero Jefe de la división, y se dará comienzo á los trabajos por dos de los espigones pareados, al objeto de poder observar su resultado en las próximas lluvias otoñales;

»3.° Las obras deberán ajustarse por el sistema de administración, con cargo á la distribución aprobada del crédito del capítulo 12, artículo 2.°, concepto 1.° del presupuesto de este Ministerio, hasta donde alcance la cantidad consignada para esta obra.

»De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1908.=El Director general, Rafael Andrade.

»Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.»

Madrid, 1.° de Diciembre de 1909.—El Director General, Julio Burell.

MADRID.—Est. Tip. "Sucesores de Rivadeneyra"—Paseo de San Vicente, núm. 20.